

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/700/2020

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE PLAYAS DE
ROSARITO

COMISIONADO PONENTE:

JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO

Mexicali, Baja California, dieciocho de marzo de dos mil veintiuno; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/700/2020**; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha quince de septiembre de dos mil veinte, a través de Plataforma Nacional de Transparencia, formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al sujeto obligado, **AYUNTAMIENTO DE PLAYAS DE ROSARITO**, la cual quedó identificada bajo el número de folio 00903220.

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante en fecha trece de octubre de dos mil veinte, presentó recurso de revisión, con motivo de **la clasificación de la información.**

III. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción I, 143, fracción I, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Propietario **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustanciación.

IV. ADMISIÓN. El día veintinueve de octubre de dos mil veinte, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión para su identificación, el número de expediente **RR/700/2020**; y se requirió al sujeto obligado, **AYUNTAMIENTO DE PLAYAS DE ROSARITO**, para que, dentro del plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en cinco de noviembre de dos mil veinte.

V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado otorgó su respectiva contestación, en los términos y conceptos por los que se ciñó el de cuenta, otorgando respuesta a la solicitud de acceso a la información.

VI. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción VI, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento de PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la clasificación de la información trasgrede el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

*“Número de policías municipales al 31 de diciembre del 2019, así como
numero de policías de tránsito al 31 de diciembre del 2019.” (sic)*

El sujeto obligado otorga **respuesta** a la solicitud de información:

L.A.E. JORGE ALEJANDRO VARGAS MAYORAL
DIRECTOR DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACION PÚBLICA DEL H. VIII AYUNTAMIENTO
PLAYAS DE ROSARITO, BAJA CALIFORNIA.
P R E S E N T E.

Por medio del presente y atención al oficio PL-NA-227-VIII/2020, mediante el cual se solicita dar respuesta a solicitudes de información, con fundamento en lo establecido en el artículo 110 fracción I artículos, relativos de la ley de transparencia y acceso a la información Pública del Estado de Baja California, no es posible dar cumplimiento a su solicitud, ya que la información solicitada es considerada reservada en virtud de que, de darse a conocer pudiera vulnerar la seguridad pública.

Sin más por el momento, quedo de usted como su atento servidor.



A T E N T A M E N T E

SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA
VIII AYUNTAMIENTO DE PLAYAS DE ROSARITO, B.C.
SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA

H. VILLAYUNTAMIENTO DE PLAYAS DE ROSARITO, B.C.

Ahora bien, la parte recurrente expresa como agravio, al interponer su recurso, lo siguiente:

“Mi queja va en el sentido que la información solicitada no vulnera la seguridad pública como señalan en la respuesta, ¿por qué vulneraría la seguridad pública saber cuantos elementos de la policía municipal al 31 de diciembre del 2019?

¿Podría aceptar si preguntaría cuantos hay a la fecha de información pública y protección de datos personales del estado de Baja California

Si ese tipo de información vulnera la seguridad pública, porque los ayuntamientos de Ensenada, Tecate y Mexicali no tuvieron problemas, la Fiscalía del estado me dio la información sobre cuantos policías estatales se tenían registrados al 31 de diciembre del 2019, de igual forma el numero de agentes del ministerio público.

Pido por favor se reconsidere la decisión de negarme la información. Estoy adjuntando como la respuesta que me entregó el Ayuntamiento de Mexicali como muestra que lo dicho anteriormente es verdad. La información es de uso estrictamente academico, reitero mi petición de reconsiderar la negación de mi solicitud.” (sic)

El sujeto obligado otorgó su **contestación** en el presente recurso de revisión, en el cual medularmente manifestó lo siguiente:

[...]

LAE. JORGE ALEJANDRO VARGAS MAYORAL
DIRECTOR DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL H. VIII AYUNTAMIENTO DE PLAYAS DE ROSARITO B.C.
PRESENTE.

DIRECCIÓN DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
RECIBIDO 2020
30

Por medio del presente, en contestación a su oficio: INT-386-VIII/2020, mediante el cual solicita las manifestaciones de la suscrita autoridad al recurso de revisión No. RR/700/2020; a lo cual se realizan las siguientes manifestaciones:

ÚNICO.- En atención a lo solicitado mediante oficio PL-NA-227/VIII/2020, se

informa:

1. Que el número total de Policías Municipales de Playas de Rosarito, B.C., al 31 de diciembre del 2019, es de 232 efectivos.
2. Que el número de Policías de Tránsito al 31 de diciembre del 2019 es de 15 efectivos.

Agradeciendo de antemano las atenciones que sirva prestar a la presente.

Sin otro particular, reitero a Usted mi consideración y respeto.



ATENTA MENTE

SECRETARÍA DE LICENCIAMIENTO Y REGISTRO

VIA AYUNTA. LICENCIAMIENTO Y REGISTRO

DE PLAYAS DE ROSARITO DE SEGURIDAD CIUDADANA

H. VIII AYUNTAMIENTO DE PLAYAS DE ROSARITO B.C.

[...]"

Precisado lo anterior, se procede a examinar las actuaciones integrantes del recurso de revisión, a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, resulta fundado y con ello fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

Derivado de las actuaciones que obran en el expediente; primeramente, habrá de analizarse lo que respecta al agravio hecho valer por la parte recurrente, con motivo de la clasificación de la información, se desprende de las constancias que obran en el expediente la respuesta otorgada por parte del sujeto obligado, el cual manifiesta que no puede otorgarse lo solicitado siendo que se vulneraría la seguridad pública, como se ilustra a continuación:

Por medio del presente y atención al oficio PL-NA-227-VIII/2020, mediante el cual se solicita dar respuesta a solicitudes de información, con fundamento en lo establecido en el artículo 110 fracción I artículos, relativos de la ley de transparencia y acceso a la información Pública del Estado de Baja California, no es posible dar cumplimiento a su solicitud, ya que la información solicitada es considerada reservada en virtud de que, de darse a conocer pudiera vulnerar la seguridad pública.

En esta tesitura, se desprende la clasificación reservada de la información referente al número de policías municipales y número de policías de tránsito por parte del sujeto obligado aduciendo que podría vulnerar la seguridad pública si se otorga la información solicitada.

Ahora bien, bajo el fundamento del sujeto obligado es necesario el análisis a la normatividad aplicable para evaluar si resulta fundado el agravio por parte del recurrente; por lo que da lugar a invocar el artículo 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública para el Estado de Baja California; por lo que se desprende que la respuesta otorgada por parte del sujeto obligado no justifica una prueba de daño donde la divulgación del total de policías municipales y de tránsito representa un riesgo real, demostrable e identificable al interés público.

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Artículo 109.- En la aplicación de la prueba de daño, los sujetos obligados deberán justificar que:

- I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.*
- II.- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.*
- III.- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

Posteriormente, el sujeto obligado otorgó una nueva respuesta a través de la contestación, donde entrega lo solicitado; como a continuación se puede apreciar:

ÚNICO.- En atención a lo solicitado mediante oficio PL-NA-227/III/2020, se informa:

- 1. Que el número total de Policías Municipales de Playas de Rosarito B.C., al 31 de diciembre del 2019, es de 232 efectivos.**
- 2. Que el número de Policías de Tránsito al 31 de diciembre del 2019 es de 15 efectivos.**

Agradeciendo de antemano las atenciones que sirva prestar a la presente.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

La información exhibida por parte del sujeto obligado en la contestación del presente recurso obra en los autos del presente recurso, con la cual se procedió a dar vista a la parte recurrente mediante acuerdo de fecha uno de diciembre de dos mil veinte, sin que la misma hubiere manifestado argumento alguno que contradiga la información puesta a su disposición.

Así se procedió al escrutinio de la información proporcionada de la cual se advierte que la respuesta otorgada atiende de manera clara, precisa, completa y en términos de fácil comprensión la solicitud 00903220.

Finalmente, de conformidad con las documentales que obran en el expediente, este Órgano Garante arriba a la conclusión de que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, toda vez que **a través de la documentación exhibida por medio de la contestación al recurso, la parte recurrente pudo obtener el número de policías municipales al 31 de diciembre del 2019, así como número de policías de tránsito al 31 de diciembre del 2019**, sin que proporcionara un medio de convicción suficiente que controvierta lo proporcionado por el sujeto obligado; en razón de ello, se actualizan las

causales previstas por los artículos 144 fracción I y 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y se determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. En virtud de que durante la sustanciación del recurso de revisión la parte recurrente pudo obtener el *número de policías municipales al 31 de diciembre del 2019*, así como *número de policías de tránsito al 31 de diciembre del 2019*, en congruencia con la materia de su agravio; se concluye que el medio de impugnación ha quedado sin materia, por lo que se decreta su **SOBRESEIMIENTO**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 fracción I, en relación con el 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 144, 145, 146, 147, 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Propietario, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y

PRIMERO: En virtud de que durante la sustanciación del Recurso de Revisión la parte recurrente pudo obtener el *número de policías municipales al 31 de diciembre del 2019*, así como *número de policías de tránsito al 31 de diciembre del 2019*, en congruencia con la materia de su agravio; se concluye que el medio de impugnación ha quedado sin materia, por lo que se decreta su **SOBRESEIMIENTO**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 fracción I, en relación con el 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEGUNDO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico: juridico@itaipbc.org.mx.

TERCERO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADA PRESIDENTE, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**; COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; figurando como Ponente, el tercero de los mencionados; quienes lo firman ante el **SECRETARIO EJECUTIVO**, **ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PRESIDENTE


CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
COMISIONADA PROPIETARIA


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PROPIETARIO

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA


ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO **RR/700/2020**, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

